

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Auto núm.: 20-0210

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Acción de tutela.
Accionante:	Gloria Cerón Maigual y Enrique Ortega Reyes
Accionado :	Superintendencia de Sociedades Agente interventor Javier Humberto Arias Aguilera
Radicado:	520013121004202000087-00

Los señores GLORIA CERÓN MAIGUAL identificada con C.C. No. 59.819.837 de Pasto (N) y ENRIQUE ORTEGA REYES, identificado con C.C. No. 12.974.794 expedida en Pasto (N), a través de apoderado judicial, presentan acción de tutela, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en contra del AGENTE INTERVENTOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por los accionados.

Ahora bien, en el escrito tutelar los libelistas han pedido como medida provisional: *"(...) ordenar (...) la detención inmediata de los actueros de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Agente Interventor Señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA dentro del proceso de intervención que se adelanta contra el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y el CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES en cuanto a la restitución de los bienes inmuebles a los propietarios".*

Sin embargo, esta célula judicial considera que tal solicitud se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los juzgadores de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de tuición; es igualmente incontestable que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como "necesario y urgente para proteger el derecho", situación que en el presente caso no se evidencia, pues no se ha allegado medio de prueba

alguno que, -distinto de la mera probabilidad especulativa-, de cuenta de la inminencia de la aludida restitución del bien inmueble. En efecto, si bien en el escrito de tutela se señala que el agente interventor habría manifestado tal posibilidad, no se encuentra entre los medios de prueba allegados, decisión formal alguna que se hubiere tomado en tal sentido al interior del trámite que allí se lleva a cabo y que insinuara su perfeccionamiento antes del término con que se cuenta para decidir de fondo esta acción constitucional.

Finalmente se requerirá a los accionantes para que se pronuncien frente al requisito contemplado en el inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991¹ en lo que concierne al juramento que ha de prestarse en la demanda, sobre si se ha presentado acción constitucional diferente, sobre los mismos hechos y derechos, toda vez que no obra en el escrito de demanda.

Teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de tutela presentada por Los señores GLORIA CERÓN MAIGUAL y ENRIQUE ORTEGA REYES, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y AGENTE INTERVENTOR señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA.

Segundo: SOLICÍTESE al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces, y al accionado, para que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten lo que pretenda hacer valer en su defensa sobre los hechos y omisiones fundamento del amparo.

Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ “El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”

Tercero: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: REQUERIR a los accionantes para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva al abogado JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N), y portador de la Tarjeta Profesional No. 326399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los accionantes en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Quinto: NOTIFICAR por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la accionada, contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ